Expediente: PAOT-2023-832-SPA-589

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 14900

Ciudad de México, a 28 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-832-SPA-589 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: *(…) El maltrato del que es objeto un ejemplar canino de color café el cual se encuentra encerrado y amarrado en un lugar demasiado pequeño dicho ejemplar se observa en estado famélico ya que no recibe alimento (…)* [Ubicación de los hechos: calle Nicolás Romero, número 62, edificio 1, interior 101, colonia Magdalena Mixihuca, Alcaldía Venustiano Carranza] *(…)*.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

<u>Bienestar animal</u>

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Nicolás Romero, número 62, edificio 1, interior 101, colonia Magdalena Mixihuca, Alcaldía Venustiano Carranza.
Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en

peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, donde se constató lo siguiente:

- La presencia de un ejemplar canino, el cual se describe a continuación:
    1. Macho de aproximadamente 3 años de edad, talla chica, criollo, de pelaje color blanco, el cual responde al nombre de "Morris".
- **Condición corporal y muscular**: Contaba con condición corporal delgada de acuerdo a su talla, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas se aprecian.
- **Lugar de alojamiento**. El canino se encontraba atado con una cadena de aproximadamente 1.5 metros de longitud en un cuarto techado del inmueble. Es de señalar que el espacio se observó limpio sin presencia de heces u orina.
- **Agua y Alimento.** A decir del propietario, se basa en el suministro de croquetas y comida casera, proporcionadas 3 veces al día.
- **Comportamiento**. Mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud**. No presentaba lesiones evidentes. Se le exhortó al responsable a brindarle atención médica, mediante los esquemas de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente graves.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Aumento de la condición corporal.
- No mantener atado de manera permanente.

En seguimiento de lo anterior, en un segundo reconocimiento de hechos se observó que el propietario cumplió voluntariamente con las recomendaciones realizadas por esta entidad.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario en las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta entidad identificó que el ejemplar canino contaba con bienestar animal en cuanto a alimento, comportamiento y condición de salud, sin embargo, se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Aumento de la condición corporal
- No mantener atado de manera permanente

- La persona responsable del ejemplar canino cumplió voluntariamente con las recomendaciones realizadas por esta entidad.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----
---

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/BGRG